

146-D-19

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas y veinticinco minutos del día veinte de agosto de dos mil veinte.

Los señores [REDACTED] y [REDACTED], interpusieron denuncia en esta sede contra el ingeniero Roberto Carlos Sigüenza Campos, Vicedecano de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente de la Universidad de El Salvador (UES), con la documentación que adjuntan (fs. 1 al 21), en la cual señalan los siguientes hechos:

El día veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el ingeniero Roberto Carlos Sigüenza Campos participó como pre candidato al cargo de Decano en fórmula con la licenciada Rina Claribel Bolaños de Zometa, pre candidata al cargo de Vicedecano, en las elecciones que se realizaron en dicha fecha para el Sector Docente, y en las que se realizaron el día uno de octubre de ese mismo año para el Sector Estudiantil, resultando ganador en ambos sectores.

Agregan los denunciantes que para esa época el señor Sigüenza Campos se encontraba inhabilitado para participar en las referidas elecciones, por su calidad de "Condenado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia", en razón de haber vulnerado la normativa universitaria cuando perteneció a la Asamblea General Universitaria en el período dos mil once- dos mil trece, en virtud de sentencia pronunciada por dicho Tribunal el día veinticinco de junio de dos mil diecinueve, en el expediente número 172-2012, de la cual adjuntan copia simple.

En ese sentido, señalan que la elección del señor Sigüenza Campos adolece de nulidad absoluta, en lo relativo a la legislación universitaria, por lo que solicitan se libre oficio a la Asamblea General Universitaria a efecto que informe si dio cumplimiento a la sentencia antes aludida.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que rigen el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante ello, el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, entre ellos, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma; por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

Del relato de los hechos, se colige que los denunciantes plantean un posible incumplimiento de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el día veinticinco de junio de dos mil diecinueve, en el proceso referencia 172-2012, en la cual fueron declarados ilegales los actos administrativos emitidos por el Comité Electoral del Sector Profesional no Docente de la Facultad Multidisciplinaria Paracentral y por la Asamblea General Universitaria, ambos de la UES, en cuanto al proceso de elección del Vicedecano de dicha Facultad Multidisciplinaria Paracentral para el período correspondiente del año dos mil once al dos mil quince.

En atención a lo anterior, se advierte que los hechos denunciados no constituyen o perfilan aspectos vinculados con la ética pública, pues –como señalan los mismos denunciantes– pretenden que se verifique la legalidad del proceso de elección del Vicedecano de la Facultad Multidisciplinaria Paracentral de la UES para el periodo dos mil once al dos mil quince, en virtud de una sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CSJ, y los efectos que esta desplegó en razón de la declaratoria de ilegalidad de los actos administrativos referentes al mencionado proceso de elección. En ese sentido, dicho planteamiento no encaja en ninguno de los supuestos de hechos contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; y como consecuencia, este Tribunal no es competente para solicitar a la Asamblea General Universitaria de la UES que informe respecto al cumplimiento de la referida sentencia.

Es importante señalar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO); no obstante, en el presente caso, de los hechos descritos no se advierten contravenciones a la ética pública, pues las conductas señaladas no aportan elementos de una posible transgresión a los deberes y prohibiciones dentro de la tipificación delimitada por las referidas normas.

En suma, este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar los hechos denunciados, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así las conductas descritas.

Adicionalmente, es preciso señalar que con base en el artículo 172 de la Constitución corresponde exclusivamente al órgano judicial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Este artículo enuncia el principio de exclusividad jurisdiccional el cual implica, en primer lugar, un monopolio estatal como consecuencia ineludible de atribuir a la jurisdicción la naturaleza jurídica de potestad dimanante de la soberanía popular; y, en segundo lugar, un monopolio judicial, en virtud de la determinación del órgano al cual atribuye la jurisdicción.

En ese sentido, la exclusividad de la potestad jurisdiccional de los Jueces y Magistrados significa que ningún otro órgano del Gobierno ni ente público puede realizar el

derecho en un caso concreto juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo juzgado (*Sentencia de fecha 18-V-2004, dictada en el proceso de amparo ref. 1081-2002*).

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las conductas señaladas, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan; pudiendo los denunciantes, si así lo estiman pertinente, avocarse a las mismas a fin de señalar lo ocurrido.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase improcedente* la denuncia interpuesta por los señores [REDACTED] y [REDACTED] contra el ingeniero Roberto Carlos Sigüenza Campos, Vicedecano de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente de la Universidad de El Salvador (UES), por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.

b) *Tiéñense* por señalados como lugar y medio técnico para recibir notificaciones la dirección y el correo electrónico que consta a folio 2 del presente expediente.

*Notifíquese.*

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

[REDACTED]

Co2